

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE CONJUECES
Conjuez ponente: IVAN DANILO LEON LIZCANO

Arauca, dieciséis (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 81001-2333 000 2015-00023-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Liliana Figueredo Ayala
DEMANDADO: Nación – Procuraduría General de la Nación
ASUNTO: Decide impedimento

Se pronuncia la Sala de Conjueces sobre la manifestación de impedimento presentado por la Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ.

I ANTECEDENTES

La señora LILIANA FIGUEREDO AYALA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha solicitado, se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° SG 005557 de fecha 12 de noviembre de 2014, emanado de la Procuraduría General de la Nación que le negó la liquidación, reconocimiento, reembolso y cancelación de la prima especial de servicio descontada durante el período comprendido del 13 de marzo de 2009 inclusive hasta la fecha de la presentación de la demanda, Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide se condene a la demandada se liquide las sumas dinerarias a favor de su poderdante y se haga el respectivo reembolso económico por concepto de la prima especial de servicio salarial y reliquidación de las prestaciones sociales, debidamente indexadas.

El proceso correspondió por reparto al Despacho del doctor ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO, quien por auto del 27 de abril de 2015 se declaró impedido para conocer del asunto fundamentándose en el artículo 141- 1 del C.G.P que preceptúa lo siguiente: “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, argumentando que la pretensión del demandante es la liquidación, reconocimiento, reliquidación y reembolso de los recursos económicos por concepto de la prima especial de servicios salarial que le adeuda la Procuraduría General de la Nación fundamentado en el fallo del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014.

Afirmó que debía declararse impedido para conocer del pleito de conformidad con los artículos 130 y 141 del CG.P debido a su condición de Magistrado, pues según el artículo 280 de la Carta Política los Agentes del Ministerio Público tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derecho y prestaciones de los Magistrados de allí su interés, asegurando que adelantaría las reclamaciones respectivas en ejercicio de sus derechos para acceder al reconocimiento de dichos emolumentos, remitiendo el expediente al Magistrado que seguía en turno para que resolviera el impedimento de conformidad al artículo 131 del CPACA.

Seguidamente, el proceso le correspondió al Magistrado EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, quien por auto de fecha 13 de mayo de 2015, también se declaró impedido por la misma causal y resolvió remitirlo al Magistrado siguiente.

Correspondiendo al Magistrado LUIS NORBERTO CERMEÑO decidir el impedimento manifestado por los Magistrados anteriores, en auto de fecha 15 de mayo de 2015 manifestó estar incurso en la causal de impedimento mencionada, por tener interés directo en las resultas del proceso y ordeno remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de resolver los impedimentos manifestados.

El Consejo de Estado por auto de fecha 2 de diciembre de 2015, declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca y en consecuencia los separó del conocimiento del presente asunto y devolvió el expediente al Tribunal de origen para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA señalara fecha para llevar a cabo el respectivo sorteo de Conjuces.

Una vez recibido el expediente en el Despacho del Magistrado EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS profirió auto de fecha 11 de abril de 2016 de obedécese y cúmplase a lo ordenado por el Consejo de Estado y en consecuencia, fijó la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sorteo de conjuces para el día 12 de abril de 2016 en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Llegado el día y la hora señalada para realizar el sorteo de Conjuces para conocer del presente asunto, fueron nombrados los doctores Iván Danilo León Lizcano, y José Luis Rendón Alejo y ordenó de manera inmediata que se librara la correspondiente comunicación con el fin que se hicieran las manifestaciones del caso.

Por auto de fecha 7 de julio de 2016 el suscrito Conjuez designado como Ponente admitió la demanda y ordenó se notificara todas las partes. (Folios 54 y 55).

La Procuraduría General de la Nación contestó la demanda dentro de la oportunidad (fls 67-93), oponiéndose a las pretensiones de la misma y planteó la excepción de prescripción.

Por Secretaría se dio traslado a la excepción planteadas por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación por el término de tres (3) días hábiles (folio 98) y por auto de fecha 03 de noviembre de 2016 se fijó el día 19 de diciembre de 2016 a las 9:30 pm para llevar a cabo la audiencia inicial. (Folio 100).

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación solicitó aplazar la diligencia de la audiencia inicial programada el día 19 de diciembre de 2016 y por auto de fecha 14 de diciembre de 2016 se reprogramó la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día 21 de febrero de 2017. (fl 106)

Por auto de fecha 17 de febrero de 2017 se canceló la realización de la audiencia inicial y se ordenó remitir el expediente de manera inmediata al despacho número 003 a la Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ quien remplazo al Magistrado ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO, el cual se había declarado impedido para conocer de este proceso, por lo que la composición de la Sala del Tribunal Administrativo de Arauca se modificó. (fl 112)

Recibido el expediente en el Despacho de la Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ, mediante auto de fecha 21 de abril de 2017 manifestó la necesidad de separarse del conocimiento del presente asunto, de conformidad al artículo 140 del CGP, ordenando remitir el expediente al Despacho del Presidente de esta Corporación, doctor Luis Norberto Cermeño para que fije fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de Conjuces para que siga el trámite correspondiente a este proceso, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en auto de fecha 2 de diciembre de 2015, conforme a la parte motiva de la providencia enunciada.

El 10 de mayo hogaño el Doctor LUIS NORBERTO CERMEÑO ORDENÓ remitir el expediente al conjuce ponente para continuar con el trámite del proceso.

II FUNDAMENTO DE LOS IMPEDIMENTOS

La Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ en providencia de fecha 21 de abril de 2017 manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "... Ahora, el artículo 14 de la ley 4 de de 1992 creó una Prima Especial que beneficia entre otros a Magistrados de tribunales, es evidente que la suscrita tiene interés directo en las resultas del medio de control de la referencia en cuanto que la Procuradora 171 Judicial II Administrativa de Arauca doctora Liliana Figueredo Ayala, quien funge como demandante, también pretende la reliquidación de todas sus prestaciones salariales incluyendo el 30% de la referida prima especial como factor salarial, por lo que se torna necesario separarme del conocimiento del presente asunto, de conformidad al artículo 140 del CGP. ...".

III CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)".

No obstante lo anterior, recuerda la Sala que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

- Competencia

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala de Conjuces es la competente para conocer y decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

“ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.

- Fundamento de los impedimentos

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹.

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

“Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”⁴.

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizado el argumento del impedimento manifestado por la Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ en providencia de fecha 21 de abril de 2017 manifestó entre otras cosas lo siguiente: “... Ahora, el artículo 14 de la ley 4 de 1992 creó una Prima Especial que beneficia entre otros a Magistrados de tribunales, es evidente que la suscrita tiene interés directo en las resultas del medio de control de la referencia en cuanto que la Procuradora Judicial I en lo penal Santiago de Cali y como Procuradora 182 Judicial II de Arauca, doctora LILIANA FIGUEREDO AYALA, quien funge como demandante, también pretende la reliquidación de todas sus prestaciones salariales incluyendo el 30% de la referida prima especial como factor salarial, por lo que se torna necesario separarme del conocimiento del presente asunto, de conformidad al artículo 140 del CGP. ...”, en

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

consecuencia es palmario que tiene un interés en la resultas del proceso, en consecuencia se considera fundado el impedimento manifestado.

- Del interés directo o indirecto en el proceso

La Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ manifestó estar impedida para actuar dentro del trámite de este proceso por estar, a su juicio, incurso en la causal genérica de interés.

Como se explicó en precedencia, la normativa aplicable al respecto es la consagrada en el Código General del Proceso que estipula en su artículo 141:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Sobre esta causal, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁵

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁶.

- Del caso concreto

Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones

⁵Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero ilanes. Auto de 16 de septiembre de 2010

05:20 PM
21 JUL 2017
Rosa

se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:

“(i) subjetiva relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”⁷.

En relación con el específico caso de la causal de interés directo o indirecto, la Sala considera que en el sub lite se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento manifestado, en razón que existe sustento para considerar que tienen un interés en las resultas de este proceso.

Entonces, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por la Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ, pues es claro que existe elemento que permite inferir objetivamente su interés la decisión que en este proceso se adopte.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Magistrada de este Tribunal PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ de conformidad con lo expuesto en los considerandos, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DANILO LEÓN LIZCANO
Conjuez Ponente

JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico N° 67 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 24 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General

⁷ Corte Constitucional. C-600-11 MP María Victoria Calle Correa.